

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2023, a las 10:02 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	958
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01125-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
CAUSANTE	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
DECISIÓN	No accede solicitud - requiere

En atención al memorial presentado por la Curadora Ad-Litem que representa a la heredera MARTA LUZ GIRALDO DE ROJAS dentro del presente proceso, por medio del cual solicita oficiar a la Eps donde se encuentra afiliada su representada con el fin de obtener los datos de su ubicación, el Despacho no accede a la misma por inconducente, por cuanto la citada heredera tiene pleno conocimiento de las diligencias que obran en su contra; como lo expresó en sus escrito del día 10 de marzo del presente año, mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para poder comparecer a la misma asistida de un abogado que la represente, procediendo el Juzgado a fijar como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, el día 24 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana; razón por la cual la Curadora deberá comunicar dicha decisión a los correos electrónicos informados por dicha heredera y a los datos de contacto por ella obtenidos y en virtud de los cuales la auxiliar de la justicia también solicitó el aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b430320fb8a4cfc95b9a5278e59eddab501d02ee3025968c217abd7e8f1018**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial físicamente el día 23 de febrero de 2023, a las 11:38 a. m., y ésta remitió el memorial en el correo electrónico institucional del juzgado el día 07 de marzo 2023, a las 11:38 a.m. respectivamente
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	961
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01126-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SERVICON COLOMBIA S. A. S. LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín dando respuesta al oficio No. 3891 de 10 de noviembre del 2022, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas GRR943 de propiedad de la demandada LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial del vehículo actualizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de marzo
del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883b159e2bcb644095d9d93d47862c68a5ac900bb631f61d31245e8e43e2797**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2023 a las 1:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	962
Radicado	05001 40 03 009 2022-00610-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandados	LISANDRO ALBERTO OCHOA OCHOA VIANEY DE JESÚS OCHOA RIVERA TESIS ELEIDY AGUDELO ACEVEDO
Decisión	Incorpora notificaciones aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada a la demandada VIANEY DE JESÚS OCHOA RIVERA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día seis (06) de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1fe76b422aab95fe9ab360538ce711161830ad44a47f53dbbb3a3fa0b10993**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2023, a las 10:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	952
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00629-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA PEREZ RAMÍREZ DORA ELENA PEREZ RAMÍREZ ELKIN DAPÉREZ RAMÍREZ FREDY ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADA	LUZ ESTER MORA PAREDES
DECISIÓN	No accede – Remite expediente

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le permita asistir a la audiencia en compañía de su asistente, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que mediante providencia proferida del siete (07) de marzo de 2023, se ordenó aplazar la diligencia por la vinculación de litisconsortes necesarios, recordándole desde ya que la audiencia es pública y puede asistir quien desee sin necesidad de autorización.

Por otro lado, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7bf9806e198efd595cbdf99e7f3535b2a7c59dcd64407a68d096362f9f5e2**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores correos electrónicos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2023, a las 17:13 y 17:25 horas horas.
Medellín, 15 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	999
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01291-00
Decisión	NO ACCEDE - REQUIERE

En atención al memorial presentado por la señora MARÍA CRISTINA LOZADA DUARTE, por medio del cual aporta poder especial otorgado por el señor PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI, heredero determinado del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE y solicita la entrega del valor consignado por la parte demandante a favor de los demandados; el Juzgado no tendrá en cuenta el poder conferido a la señora LOZADA DUARTE, por cuanto no ostenta la calidad de abogada careciendo del derecho de postulación al no reunir el poder los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c160b40fdd7db63a25aa9fce42acb11eb562fafae69623c5ddbd96b6daecb393**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2023, a las 16:27 horas.
Medellín, 15 de marzo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	998
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados	NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA, MARÍA MERCEDES QUINTERO VIANA, MARÍA OMAIRA QUINTERO GUERRA, LUZ MARY QUINTERO GUERRA, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GUERRA, JOHN FREDY QUINTERO GUERRA, MARIXA DURLEY RESTREPO QUINTERO, DIALES ALEJANDRA RESTREPO QUINTERO, JAIME DE JESÚS RESTREPO QUINTERO, MARÍA DORALBA QUINTERO GUERRA, EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE, PAULA ANDREA QUINTERO GUERRA, JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, LUIS ALFONSO QUINTERO GRANDA, VIVIANA QUINTERO GRANDA y DAFNEE COSSIO CORDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00294-00
Decisión	NO ACCEDE - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, quien actúa en causa propia y como apoderado de los demandados, por medio del cual informa que se encuentra conforme con la corrección realizada por el Despacho y solicita se proceda con la consignación de las sumas de dinero en las cuentas habilitadas para tal fin; el Juzgado no accede a lo solicitado por el memorialista, por cuanto la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el numeral cuarto de la providencia proferida el día 08 de febrero de 2023, en el sentido de indicar el valor que se debe cancelar a cada uno de sus poderdantes, conforme al porcentaje que en común y proindiviso ostentan sobre el inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

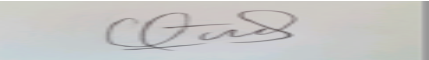
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47813d21a116aedd2dbd8f5f75b9aa3e25e1b5bdf7fcb9892565e0a1be4e20**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de marzo de 2023 a las 9:34 horas.
Medellín, 15 de marzo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	997
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante	CRISANTO VELÁSQUEZ OBREGÓN
Demandado	CARLOS AUGUSTO ROJAS ORREGO
Radicado	05001-40-03-009-2003-00115-00
Decisión	DESARCHIVA – NO ACCEDE – REMITE EJECUCIÓN

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso, solicitado por el demandado CARLOS AUGUSTO ROJAS ORREGO.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual aporta paz y salvo y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; el Juzgado no accede a lo peticionado por improcedente, por cuanto el documento denominado “*paz y salvo*” se encuentra ilegible y por ende no se desprende que el mismo corresponda a las obligaciones objeto de recaudo en el presente proceso, incluidos sus intereses y costas, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada no es la dueña de la acción, razón por la cual la solicitud de terminación deberá presentarse coadyuvada por la parte ejecutante.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso híbrido a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto) que corresponda, para que continúen con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28581d3a9db5072241544481a81411b181ff2929ea28f28a13d81e83bd056baf**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda se recibió en el correo institucional del Despacho el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 10:44 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	630
Radicado	05001 40 03 009 2023 00301 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	JOSÉ DE LA CRUZ OCHOA GIL
Causante	ENRIQUE GIL
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor CASTOR DE JESÚS GIRÁLDO RÚA, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante ENRIQUE GIL.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión de los señores MARIA LILIAM GIL, LUIS HORACIO OCHOA GIL, FLOR MARIA BOLÍVAR GIL, SALOMÒN GIL, IVÁN GIL MONTOYA.
4. Aclarar los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

5. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar los bienes inmuebles objeto de sucesión.
6. Deberá aclarar hechos y pretensiones, determinando a cuáles herederos se deben citar, de conformidad con el artículo 492 de Código General del Proceso.
7. Conforme al numeral anterior, se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de citarse a los mismos o deberá hacer las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 del Código General del Proceso.
8. Allegará la partida de bautismo de SALOMÒN GIL.
9. Aportará de manera legible copia del registro civil de nacimiento de JOSE DE LA CRUZ OCHOA GIL.
10. Adjuntará copia del registro civil de defunción de MARIA JESÙS GIL, como madre del causante.
11. Deberá manifestar si se tiene conocimiento del inicio de proceso alguno relativo a la presunta desaparición de BAIRON GIL MONTOYA. En caso afirmativo, deberá allegar prueba de ello.
12. Deberá manifestar si se tiene conocimiento de hijos o cónyuge de IVAN GIL MONTOYA.
13. Deberá aportar prueba que acredite la radicación de cada uno de los derechos de petición que se relacionan en la demanda, la cual deberá ser anterior a la presentación de la demanda y en estar agotado el término legal para obtener, a fin de acreditar su imposibilidad de acceder a la documentación con anticipación a la demanda.

14. Deberá manifestar las razones por las cuales acude al presente proceso, a sabiendas que actualmente se está tramitando la sucesión del mismo causante en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo radicado 2023-00212, razón por la cual los herederos deberán acudir a dicho o en su defecto acumular la demanda al trámite que allá se adelanta.
15. De acuerdo a la solicitud de oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal con el fin de tener conocimiento de los datos de localización de los herederos del causante, se requiere a la parte demandante para que informe dichos datos, toda vez que no resulta de recibo que esta judicatura deba realizar la carga que le corresponde a la apoderada de la parte actora, la cual puede acudir directamente al Juzgado o ejercer el derecho de petición para obtener dicha información, debiendo dar cumplimiento al deber que le asiste de conformidad con establecido en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc21fa93bc58f46321bd91e697d381de2438afca4bb56de3dafbc597f7a5430**

Documento generado en 15/03/2023 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 14:30 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	631
Radicado	05001 40 03 009 2023 00302 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	GUSTAVO ALEXANDER SUAZA GARCIA
Causante	GUSTAVO SUAZA CHICA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor GUSTAVO SUAZA CHICA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar historial del vehículo de placas UPJ113, debidamente actualizado y expedido por la secretaría de movilidad correspondiente, pues lo aportado es una consulta realizada en el RUNT que no reemplaza el certificado de tradición que expide los rganismos de tránsito.
2. Deberá determinar hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que, el interesado manifiesta que el causante sostuvo una relación sentimental con su madre, es decir, LUZ EUGENIA GARCÍA CASTRILLÓN según documentos aportados, por lo que deberá informar si el causante tenía algún vínculo matrimonial o unión marital de hecho con la misma, aportando la prueba que acredite los mismos.
3. De acuerdo con lo anterior, se deberá indicar si la demanda de sucesión se promueve de forma conjunta con la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

4. En el evento de que la sucesión se promueva de forma conjunta con la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, se aportará en escrito separado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos; de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° y 6° del artículo 489 y 444 del Código General del Proceso.
6. Deberá indicar direcciones físicas de notificación del solicitante y los solicitados. Artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso.
7. Deberá aportar avalúo del vehículo de placas UPJ113, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
8. Aclarar los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
9. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de los solicitados corresponden a los usados por los mismos, e informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
10. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los citados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

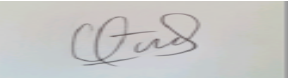
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ef364e824a9840b63fe34e177fa4be90decd300cad2b00ccbba80189917af**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2023 a las 11:34 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, identificado con T.P. 53.439 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	748
Radicado	05001-40-03-009-2023-00298-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE
Demandados	MARTA CECILIA URIBE ESCOBAR BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE contra MARTA CECILIA URIBE ESCOBAR, BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR y VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.465.372,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.465.372,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.465.372,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.465.372,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L. (\$4.396.116,00), por concepto de la cláusula

penal pactada en el contrato de arrendamiento en la cláusula décima cuarta.

F) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, identificado con C.C. 71.490.652 y T.P. 53.439 del C.S.J.; para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

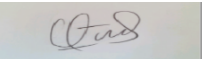
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22d328875e25cbb5cf4eb5e0d109088de3e8626c89258976737112cbf85d72**

Documento generado en 15/03/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de marzo de 2023 a las 9:46 horas. Medellín, 15 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1002
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ADRIANA MILAN URAZAN
Demandado	ALIRIO BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00239-00
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la demandante, por medio del cual solicita se le nombre como secuestre del vehículo con placas JHR843 objeto de medida cautelar; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por un lado, por cuanto la memorialista no puede actuar al mismo tiempo como parte y auxiliar de la justicia, y por otra la memorialista no se encuentra acreditada dentro de la lista de auxiliares de la justicia vigente en cumplimiento de los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

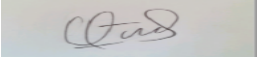
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c6c1ac466aa68e1b93dd047401bc6947a6197079769faf7307cc4264289b1d**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de marzo de 2023 a las 16:33 horas.
Medellín, 15 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	750
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS
Demandado	MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00300-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS en contra de MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el CONTRATO ENEJENACIÓN DE ACCIONES y OTRO SI, celebrado entre la demandante ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS como vendedora y la demandada MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA como compradora, con la petición al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de ésta, para que dé cumplimiento al pago del saldo de la suma de dinero pactada en el literal d) de la cláusula segunda del otro si e igualmente que se libere mandamiento de pago por la suma pactada como cláusula penal.

Al respecto, se debe señalar que las sumas de dinero pretendidas en relación con la obligación señalada en el literal d) de la cláusula segunda del otro si, no cumplen con el requisito de exigibilidad, pues no se señala de manera expresa la fecha en que debía cancelarse cada una de las 23 cuotas, ya que la obligación se pactó de manera indeterminada al señalar que la primera cuota debía cancelarse en el mes de febrero de 2022 y la última en el mes de enero de 2024, sin establecerse un día exacto, lo que desconfigura el requisito de exigibilidad al no contarse con prueba que acredite lo afirmado en la demanda en relación a que cada cuota debía cancelarse los días 15 de cada mes.

Por otro lado, en relación con el cobro de la cláusula penal, se observa que no se aportó providencia judicial que acredite la declaratoria de incumplimiento de la parte demandada, lo que no permite establecer la exigibilidad de la obligación pretendida por dicho concepto.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se concluye que, del título aportado para el cobro, no se logra acreditar una obligación actualmente exigible y mucho menos un incumplimiento que legitime en esta instancia el cobro de la cláusula penal. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del citado requisito sustancial.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS en contra de MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

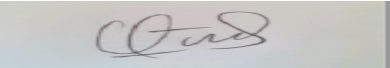
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126555133c170abaaf053d37d0029cb3e2af42b009ba28bc0e25e6dad38489b**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de marzo de 2023 a las 10:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con T.P. 241.583 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	747
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandados	JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ MARÍA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ YESENIA DE JESÚS MARÍN MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00297-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO y en contra de JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ, MARÍA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ y YESENIA DE JESÚS MARÍN MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al DR. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con C.C. 1.128.394.171 y T.P. 241.583 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15707131acc976f46371eb5b0b1ca59fe6743f7fe7a946c10c07a9792ef5f6**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2023, a las 16:31 horas. Igualmente dejo constancia que la parte demandante informa de manera errada el radicado al señoar que corresponde al 2022-00258 siendo el correcto el 2023-00258 conforme a las partes del proceso y a la consulta resalizada en el sistema de gestión soglo XXI.
Medellín, 15 de marzo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	752
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JHON EDISSON RAMÍREZ GUZMÁN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00258-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia proferida el día 06 de marzo de 2023, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al indicar que se libraba mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$2.440.493,31), por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023, siendo lo correcto indicar que dicha suma corresponde a **intereses corrientes y moratorios** causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO literal A.- del auto interlocutorio No. 665 proferido el 06 de marzo de 2023, indicando que la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$2.440.493,31), es **por concepto de intereses corrientes y moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023** y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíqueseles al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508163cf6ac921d3b03f169bb2c03843fe0e6fc45eb4fad5575ee10f90a3b0cf**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado TODO PESCADO S. A. S., se encuentra notificado personalmente el día 27 de febrero 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de marzo del 2023

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	697
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00172-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	TODO PESCADO S. A. S.
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de TODO PESCADO S. A. S, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de febrero del 2023.

El demandado TODO PESCADO S. A. S, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 27 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de TODO PESCADO S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.157.496.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

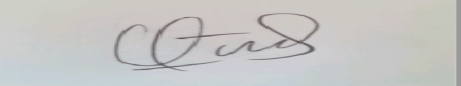
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9c257c79bbc5f367370d6d075f12c22c90a4b4ab77d044a3d737528892a922**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de marzo de 2023 a las 14:41 horas.
Medellín, 15 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	751
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	JAIRO OCHOA S.A.S.
Demandado	LIONELL EDUARDO NAVA RAMOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00126-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de las diligencias por cuanto el inmueble fue restituido voluntariamente el día 28 de febrero de 2023.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por cuanto la entrega del inmueble fue realizada de manera voluntaria sin necesidad de intervención judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por JAIRO OCHOA S.A.S. en contra de LIONELL EDUARDO NAVA RAMOS, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 019 expedido el día 06 de febrero de 2023, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5383a06884c92bf4a68c5424185f9d229a0b77930b57a496d41eb00ade49c1e**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de marzo de 2023 a las 9:41 horas.
Medellín, 15 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1001
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00238-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el oficio presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia, informando que fue registrado el embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 023-10149 de propiedad del demandado ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ y se aporta el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble.

Por otro lado, se advierte al demandante que en caso de pretender el secuestro del bien embargado, deberá solicitarlo en debida forma mediante memorial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2c8a75ed76bf36bace766e7a85a0dcc06e89a29bef1a935eac48808b26771**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de marzo de 2023 a las 8:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con T.P. 27.383 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	746
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MARLO MOSCARELLA QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00296-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARLO MOSCARELLA QUINTERO, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$37.639.796,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4831000001110078 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.199.543,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 25 de agosto de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la

obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con C.C. 70.106.866 y T.P. 27.383 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c49140ae6cc760207f4e77ba9ce0b8d30beaa9073b81473b6d42dc2a529bc**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ARTURO GIRALDO ZAPATA se encuentra notificado personalmente el día 23 de febrero 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	953
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01056-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CARLOS ARTURO GIRALDO ZAPATA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO GIRALDO ZAPATA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de octubre del 2022.

El demandado CRLOS ARTURO GIRALDO ZAPATA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 23 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de CARLOS ARTURO GIRALDO ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.483.606.14 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

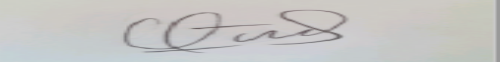
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611510f70c93d7d819e4f798c282e327dbb9d8239b8e9f5377d70a6448b52727**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de marzo de 2023 a las 16:26 horas.
Medellín, 15 de marzo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	749
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ARLEY ENRIQUE MARTÍNEZ CHAVERRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00299-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ARLEY ENRIQUE MARTÍNEZ CHAVERRA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85ad8ef7fa1267e6364cc3c45ac2eaebca96d6bb84346e7ec3619844c60524**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LINA MARÍA MARULANDA BARAONA y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ QUINTERO se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 23 de febrero 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de marzo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	696
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00108-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FUNDACIÓN COLOMBO CANADIENSE
Demandado	LINA MARÍA MARULANDA BARAONA ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ QUINTERO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La FUNDACIÓN COLOMBO CANADIENSE, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LINA MARÍA MARULANDA BARAONA y ANDRÉS FELPE RAMÍREZ QUINTERO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de febrero del 2023.

Los demandados LINA MARÍA MARULANDA BARAONA y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ QUINTERO, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 2303 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dio respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN COLOMBO CANADIENSE, y en contra de LINA MARIA MARULANDA BARAONA y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ QUINTERO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.344.993.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ce3dd181a7c9c6be342e7e6a89962f7ae4ad744c6d19bdd1bd962d50823d5b**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, por error del suscrito secretario al momento de proyectar el auto que decreta la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro deposito financiero, en contra de la Sociedad Aceros y Estructuras S.A.S., se omitió tener en cuenta las disposiciones legales que rigen en la materia condicionando que dicha medida no puede operar sobre cuentas que correspondan a nómina de empleados o trabajadores de dicha entidad, o que pertenezcan a cuentas destinadas para la seguridad social.

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	1015
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00736 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	FERROSVEL S.A.S.
Demandados	ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
Decisión	Adiciona auto.

En atención a la constancia que antecede, este Despacho en estricto ejercicio del control de legalidad que debe efectuarse en todas las etapas del proceso, observa que efectivamente en el auto interlocutorio 758 de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se omitió hacer referencia sobre un punto de derecho relativo al condicionamiento legal que aplica en materia de medidas de embargo sobre las cuentas bancarias donde figura como titular una persona jurídica, consistente en que la misma no puede operar sobre cuentas que correspondan a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad o que pertenezcan a cuentas destinadas para la seguridad social, so pena de vulnerar derechos de carácter laboral; razón por la cual esta judicatura procederá a adicionar la citada providencia dando aplicación a la facultad oficiosa que consagra el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 758 proferido el 13 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que la medida de embargo sobre las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro deposito financiero de la cual sea titular la sociedad Aceros y Estructuras S.A.S. en el BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA aplicará siempre y cuando dichas sobre cuentas no correspondan a nómina de empleados o trabajadores de la sociedad demandada, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ANULAR los oficios Nros. 1102 y 1103 del 13 de marzo de 2023.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4163237039eab34c6102de8bd070c4f319e95bf7c81217037c0c69321443dc3b

Documento generado en 15/03/2023 07:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2023, a las 11:19 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	959
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01295 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIANBANK
DEMANDADO	JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR, en la dirección física informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521179233edb7a3af8e32bc533127be8bebc1f952e3e77cd4a0905487639937e**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2023, a las 12:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	960
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00566-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANICERA COTRAFA
DEMANDADO	ASTRID JANETH MARTÍNEZ TABORDA
Decisión	Desarchiva proceso- No accede solicitud, reconoce personería

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, para los fines que se consideren pertinentes por el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Al respecto, se le reitera al memorialista el deber de aportar el arancel judicial para desarchivo, conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la demandada ASTRID JANETH MARTÍNEZ TABORDA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA CECILIA GONZÁLEZ SERNA con C. C. 43.250.861 y T. P. 147.713 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

Finalmente, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44554f0a6051da6d9bf9eaf7e3571bb62870c12a9639c0fcb22eeec4a305d48

Documento generado en 15/03/2023 07:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Le informo señor Juez que, los demandados se encuentran debidamente notificados vía correo electrónico remitido el 08 de febrero de 2023, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y su término para contestar la demanda venció el pasado 10 de marzo de 2023.

De acuerdo a lo anterior, la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., allegó memoriales de poder y contestación de demanda el pasado 10 de marzo de 2023 a las 15:57 y 15:59 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	832
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00022 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA
Demandados	ALLIANZ SEGUROS S.A. HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA FABIAN ANTONIO RIVERA ZAPATA
Decisión	Traslado contestación demanda.

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA y FABIAN ANTONIO RIVERA ZAPATA, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de **CINCO (05) DÍAS** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., (Documento Nro. 19 del expediente digital) para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer -Artículo 391 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. Artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03ee21b781f88e60aff75c3caa4345eaad03c588af6d96d5a37faf347d5d18**

Documento generado en 15/03/2023 07:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el viernes 10 de marzo de 2023, a las 10:50 horas, por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Medellín, resolviendo recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	833
Radicado	05001 40 03 009 2022 00972 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGUROS (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	AMPARO ALARCÓN
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior y requiere

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que resolvió el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que estimó bien denegado el recurso de apelación.

Así las cosas, este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del proceso se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte consistente en iniciar las diligencias de notificación de la sociedad demandada, en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso,

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

QUINTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de febrero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d81d81d0c37630ec314fa79359f7b22e5d55377a8debb98ffe19a9366e0063a**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes 10 de marzo de 2023 a las 14:33 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación	834
Radicado	05001 40 03 009 2020 00774 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes	PARTEQUIPOS S.A.S.
Demandados	GOLD FIELDS S.A.S. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE
Decisión:	No accede

Mediante memorial presentado el 10 de marzo de 2023, el señor J. ELIAS ARAQUE G., informa el fallecimiento del demandado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE, aportando como prueba de ello el respectivo registro civil de defunción.

Conforme a lo anterior, se le indica al memorialista que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha anterior al fallecimiento del demandado, por lo que no hay lugar a decretar nulidad alguna, ni tampoco la sucesión procesal pretendida por el memorialista, al encontrarse concluido el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc906dca1d2a31d681a31cdbf8bf60f1ef4ec95d9bdf8711d49cffcc906d196**

Documento generado en 15/03/2023 07:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de marzo de 2023 a las 8:19 horas.
Medellín, 15 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADA	LINA MARÍA RODRÍGUEZ MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00139-00
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual desiste de la medida de embargo solicitada dentro del presente proceso; el Despacho por considerarla procedente ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por reunir las exigencias consagradas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD y en consecuencia **DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos que en común y proindiviso posee la demandada LINA MARÍA RODRÍGUEZ MONSALVE, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-712797.

SEGUNDO: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 597 # 10° Inciso 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral primero y remítase el mismo a la Oficina de Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con copia a la parte

demandante para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 16 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac501cc043b7c63d3972ad445e4cc7e2274c89812a7f34068f301ea2129f05**
Documento generado en 15/03/2023 07:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>